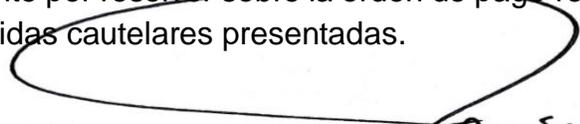


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo No. 2021 – 00026, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago respectiva solicitada por la parte actora y medidas cautelares presentadas.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

YOALFY REINALDO GONZÁLEZ por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SALUD TOTAL EPS., teniendo como base la sentencia emitida por esta sede judicial y la liquidación y aprobación de costas tasadas en la audiencia de juzgamiento, en las siguientes sumas:

1. Contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por la suma de \$4.126.500, por incapacidades causadas del 2 de junio de 2013 al 1 de enero de 2014, en cuantía de \$4.126.500; indexación de las enunciadas incapacidades; costas y agencias en derecho equivalentes a \$405.700 e intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil "(...) *liquidados desde la ejecutoria del auto que las aprobó las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación*".
2. Contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de \$3.018.400, por incapacidades causadas del 1 de enero de 2014 al 28 de mayo de 2014; indexación de las enunciadas incapacidades; costas y agencias en derecho equivalentes a \$405.700 e intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil "(...) *liquidados desde la ejecutoria del auto que las aprobó las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación*".
3. Contra SALUD TOTAL EPS, por concepto de indexación de las incapacidades reconocidas desde el 29 de mayo de 2014 al 11 de octubre de 2014, correspondientes a \$2.792.533,33; costas y agencias en derecho equivalentes a \$405.700 e intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil "(...) *liquidados desde la ejecutoria del auto que las aprobó las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación*".

Como título base ejecutivo presenta la sentencia de única instancia emitida por este Despacho el 26 de septiembre de 2019 y los correspondientes autos de fijación y aprobación de costas y agencias en derecho causadas en única instancia, las cuales fueron tasadas en la misma diligencia de juzgamiento, los cuales se encuentran en firme. (fl. 260).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, la sentencia de única instancia y los autos de fijación y aprobación de costas, son títulos por excelencia y los mismos se encuentran en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, debe precisarse que, la orden se libraré de la siguiente manera:

En cuanto a MAPFRE SEGUROS, se ordenará pagar la suma de \$4.126.500 por concepto de incapacidades reconocidas del 2 de junio de 2013 al 1 de enero de 2014, suma que deberá ser indexada, desde el año 2014 y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación enunciada.

Respecto a PORVENIR S.A., se libraré orden de pago por las incapacidades reconocidas desde el 1 de enero de 2014 al 28 de mayo de 2014 correspondiente a \$3.018.400, debidamente indexada, desde el año 2014 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación indicada.

Como quiera que el ejecutante en el hecho 11 de la demanda ejecutiva indicó que la EPS SALUD TOTAL EPS reconoció y pagó en cheque a favor del ejecutante, la suma de \$2.792.533, esta operadora judicial, solamente ordenará librar orden de pago frente a esta entidad, en lo atinente a la indexación de la suma de \$2.792.533, que se causó desde el mes de octubre de 2014, hasta la fecha en que se efectuó el pago de la suma de dinero señalada.

Para los efectos anteriores, se requiere a la parte actora para que indique en forma clara y precisa y de tener en su poder certificación bancaria y/o documento que acredite en forma exacta la fecha en que efectuó el pago la entidad prestadora de servicios de salud, con el fin de tener en cuenta dicha información a la hora de liquidarse el crédito.

En lo atinente a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses contenidos en el artículo 1617 del Código Civil frente a las demandadas, este Despacho negará tal pedimento, dado que, la sentencia proferida en el trámite ordinario ordenó reconocer y pagar incapacidades médicas, fijando el monto de cada una de ellas y adicional a ello, se ordenó indexar los valores reconocidos al momento de su pago y por ello, ordenar el reconocimiento y pago de intereses sería ordenar un doble pago por conceptos y sumas de dinero reconocidos judicialmente.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora debe tener presente que el título ejecutivo es la sentencia emitida en única instancia y en la cual no se reconoció el pago de intereses o sanciones diferentes a los plasmados en el enunciado título.

Por otro lado, en cuanto a las costas y agencias en derecho solicitadas, esta operadora judicial librará orden de pago respecto a la EPS SALUD TOTAL y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por suma de \$405.700 respecto a cada una de estas demandadas; sin embargo, negará tal solicitud, frente a MAPFRE SEGUROS S.A., dado que en el cartulario obra prueba que acredita del pago de este concepto por la convocada a juicio.

Como el apoderado de la parte actora había solicitado la entrega del depósito judicial, conforme al escrito allegado a folio 267 del cartulario, esta operadora judicial, ordenará la entrega del depósito No. 400 10000 7623925 por valor de \$405.700 a favor del abogado, ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 98.627.109 de Itagui y portador de la T. P. No. 96.446 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido y obrante a folio 8.

Para el retiro de los títulos judiciales y dado la declaratoria de emergencia sanitaria y lo dispuesto en la Circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, una vez se encuentre registrada la elaboración del título judicial en el sistema judicial de la Rama Judicial, el apoderado podrá acercarse directamente al Banco Agrario con la información del proceso y retirar el dinero autorizado a su favor.

En cuanto a la solicitud de oficiar a TRANSUNION LLC para que dicha entidad *“informe sobre las cuentas bancarias de los demandados a fin de ejercer las medidas cautelares de embargo y secuestro con el fin de hacer efectos los derechos reconocidos por medio de sentencia”*, debe precisar esta operadora judicial, que dicho pedimento será negado teniendo en cuenta que, es el ejecutante quien debe informar al Despacho sobre que bienes desea se registre una medida cautelar, con el fin de librar los oficios correspondientes.

Consecuencia de lo anterior, no puede pretenderse que el Despacho busque información financiera de las ejecutadas, máxime que no se puede ser juez y parte en el litigio, ya que se perdería la imparcialidad en el trámite, por lo que, se requerirá

a la parte para que indique en forma clara y precisa los bienes que desea sean objeto de estudio cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Igualmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que preste juramento de la cautela que pretende se decrete a su favor, teniendo en cuenta para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal Laboral, una vez se cuente con tal requerimiento se ingresará el proceso al despacho para resolver sobre las mismas. Para tales efectos y dada la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, deberá remitir el escrito al correo electrónico del Juzgado.

Ahora bien, para notificar a las entidades convocadas a juicio, se requerirá a la parte actora para que realice el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 292 ídem o efectúe el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitiendo la correspondiente providencia a las convocadas a juicio a la dirección de correo electrónico de dirección de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y allegando a esta sede judicial únicamente la constancia y/o certificación de entrega electrónica de los documentos remitidos, tales como la copia íntegra de la demanda ejecutiva y el presente auto.

Para los efectos indicados, el apoderado de la parte ejecutante, deberá obtener certificado de cámara y comercio de las empresas EPS SALUD TOTAL, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con vigencia no superior a treinta (30) días, con el fin de verificar la dirección de notificaciones judiciales y efectividad del trámite realizado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y con ello, no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

También se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor, **YOALFY REINALDO GONZALEZ**, identificado con C. C. No 1.10.533.707 de Ibagué y contra las empresas **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SALUD TOTAL EPS**, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

- 1.1. Contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y a favor del señor **YOALFY REINALDO GONZALEZ**, a reconocer y pagar la suma de \$4.126.500 por concepto de incapacidades reconocidas del 2 de junio de

2013 al 1 de enero de 2014, suma que deberá ser indexada, desde el año 2014 y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación enunciada.

- 1.2. Contra la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor del señor **YOALFY REINALDO GONZALEZ**, a reconocer y pagar la suma de \$3.018.400, por incapacidades reconocidas desde el 1 de enero de 2014 al 28 de mayo de 2014, suma que deberá indexarse, desde el año 2014 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación indicada.
- 1.3. Contra la **EPS SALUD TOTAL EPS** y a favor del señor **YOALFY REINALDO GONZÁLEZ** a reconocer y pagar la indexación adeudada sobre la suma de \$2.792.533, la cual fue causada desde el mes de octubre de 2014, hasta la fecha en que se efectuó el pago de la suma de dinero señalada.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor, YOALFY REINALDO GONZALEZ, identificado con C. C. No 1.10.533.707 de Ibagué y contra la **EPS SALUD TOTAL y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el trámite ordinario, por la suma de \$405.700 respecto a cada una de estas demandadas.

TERCERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto a las costas y agencias en derecho solicitadas frente a la empresa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto a los intereses solicitados por la parte actora, por los motivos argüidos en forma precedente.

QUINTO. NEGAR la solicitud de librar oficio a TRANSUNION LLC.

SEXTO. ORDENAR la entrega del depósito No. 400 10000 7623925 por valor de \$405.700 a favor del abogado, ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 98.627.109 de Itagüí y portador de la T. P. No. 96.446 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que indique en forma clara y precisa las medidas cautelares que pretende hacer efectivas contra las entidades convocadas a juicio.

OCTAVO. REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que preste juramento de las medidas cautelares que pretende hacer efectivas, de acuerdo a las indicaciones señaladas.

NOVENO. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que allegue certificación y/o prueba en el que se pueda verificar la fecha de pago efectuado por SALUD TOTAL EPS, respecto a las condenas impuestas.

DÉCIMO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

UNDÉCIMO. ORDENAR A LA PARTE ACTORA NOTIFICAR este proveído a las empresas **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SALUD TOTAL EPS**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal Laboral y/o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha 21- 01- 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Draf

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ebf5b6849046fec83c932d9fa084c54d1984c09e985f44b2d4bacd758701c**

Documento generado en 20/01/2022 06:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>